



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No.2014-346

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Enterado el despacho de la solicitud que antecede, pese a que es extemporánea, se accederá teniendo en cuenta que los "(...) autos *pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error*" (G. J. Tomo CLV pág. 232) ya que efectivamente, de las transferencias hechas sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria n° **50C-176368**, aparecen como propietarios actuales **GONZÁLEZ DUQUE LISBETH PATRICA, JORGE ARMANDO SOLANO PAEZ** y el **GRUPO EMPRESARIAL AUTOPARTES LTDA.** (Cfr. anotaciones 11 y 15; fl. 875), por lo anterior, se deja sin valor ni efecto, en inciso 2 del auto del 20 de agosto hogaño en cuanto a la integración del contradictorio respecto de las personas allí mencionadas, salvo **GONZÁLEZ DUQUE LISBETH PATRICIA.**

De otra parte, comoquiera que el demandante aportó certificado de existencia y representación de la sociedad el **GRUPO EMPRESARIAL AUTOPARTES LTDA.**, (hoy S.A.S.) deberá intentarse la notificación a las direcciones allí suministradas bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 915 a 917). La de aquella se accederá al emplazamiento suplicado.

Continuando con la revisión exhaustiva del expediente, advierte el despacho, que la reforma de demanda se admitió, entre otras personas contra el señor **JORGE ARMANDO SOLANO** (fl. 699) quien según el

libelo tiene el número de cédula n° **13.455.111** (fl. 628), y el que postreramente se negó su emplazamiento según autos del 28 de julio de 2017 pues debía indagarse las direcciones de notificación de la prenombrada sociedad (fls. 800 a 801).

Empero, contrastado el certificado de libertad y tradición **50C-176368** (fl. 875 vto, anotación 15) aparece como propietario **JORGE ARMANDO SOLANO PAEZ** con el número de cédula n° **13.455.111** persona quien ni por lumbre se menciona como representante legal de **GRUPO EMPRESARIAL AUTOPARTES LTDA.**, (hoy S.A.S.) ni aparece en el certificado por la Cámara de Comercio tanto de 2017 como de 2020 (fls. 915 a 919); por lo que en aras de evitar futuras nulidades, se corregirá en forma oficiosa el auto que admitió la reforma incluyendo el nombre completo del señor **JORGE**, a la par que, por tratarse de la misma persona pues los números de identificación son similares se aceptará su emplazamiento como *ab initio* se había solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

1.- DEJAR sin valor ni efecto el inciso segundo del auto proferido el 20 de agosto del 2020 en cuanto a la vinculación de las personas allí mencionadas con salvedad hecha a **GONZÁLEZ DUQUE LISBETH PATRICIA**.

2.- CORREGIR el auto de 30 de julio de 2015, en el sentido de “(...) **ADMITIR** la reforma de la demanda instaurada por **CARLOS EDUARDO BARRAGAN NIÑO** contra **ANA MELANIA GARCÍA OSPINA, EDITH BARRGAN GARCÍA, ANDREA BARRAGAN GARCÍA, JORGE ARMANDO SOLANO PAEZ, GRUPO EMPRESARIAL DE AUTOPARTES ‘GEA’, LUZ FANNY NOSA BALLESTEROS y AFRADIO ASDRUBAL RUÍZ CLAVIJO**”.

3.- Conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 108 *ib.*, ordena el **EMPLAZAMIENTO** de **GONZÁLEZ DUQUE LISBETH PATRICIA** en los términos de dichos cánones normativos.

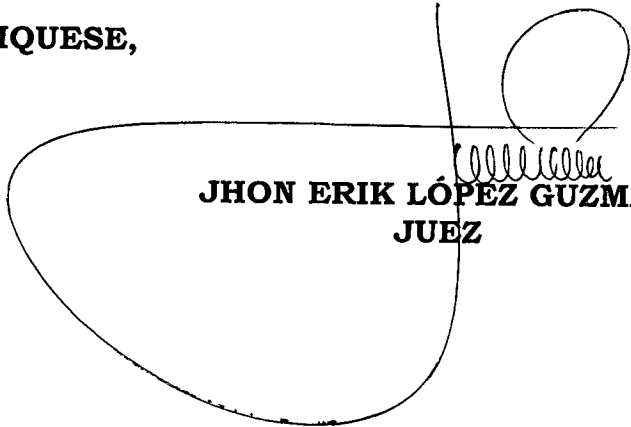
Realícese la publicación del listado, por una sola vez el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como es el periódico El Siglo o la República o El espectador; o cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, en otro medio masivo de comunicación.

Acreditada la publicación respectiva y verificada la misma, se dispondrá sobre la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- **REQUIERASE** a la parte actora, a fin de que notifique a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL AUTOPARTES LTDA.**, (hoy S.A.S.), en las direcciones informadas en el certificado de Cámara de Comercio visible a folios (919 a 920).

5.- Las anteriores determinaciones deberán hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de aplicar la sanción contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

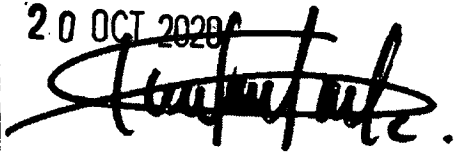


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 06 en el día de hoy

20 OCT 2020



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria